

República de Colombia

Informe

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

al Congreso Nacional de 1896



BOGOTÁ

IMPRENTA NACIONAL

175 B - Calle 9 - 175 B

M DCCC XC VI

Corte Suprema de Justicia

Informe



Imprenta Nacional — Calle 9, No. 175 B — Bogotá

República de Colombia

Informe

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

al Congreso Nacional de 1896

M 325 Pza 3

9/2



BOGOTÁ

IMPRENTA NACIONAL

175 B - Calle 9 - 175 B

M DCCC XC VI



Honorables Senadores y Representantes.

En el informe que os dirigió la Corte Suprema de Justicia en vuestras sesiones de 1894, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 47, número 16 del Código de Organización Judicial, se anotaron las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que la Corte ha observado en la aplicación de las leyes.

Como en esas sesiones no fue posible expedir la ley que estaba destinada á adoptar las reformas en materia de organización y procedimiento, que eran entonces y son ahora más urgentes, la Corte se limita á pedir os que toméis nuevamente en consideración el proyecto originario del Senado, publicado en el número 49 de los *Anales* de aquella Corporación, proyecto que fue aprobado en tres debates en el Senado, con ligeras modificaciones, y por la Cámara de Representantes, en dos.

Respecto á la expedición de un nuevo Código Judicial, la Corte juzga que no está aún suficientemente estudiado y preparado el proyecto formado por el Consejo de Estado, que se publicó en el *Diario Oficial*; y que en las actuales sesiones no alcanzaréis á estudiar y discutir ese importante proyecto, que debe ser pasado á una Comisión competente que oiga las opiniones de los Tribunales y Jueces, Profesores y demás personas que puedan contribuir á su mejoramiento, y que luégo publi-

que el proyecto tal como crea que deba ser expedido para que esta tarea sea más fácil y menos expuesta á inconvenientes en las sesiones en que se discuta definitivamente.

Entretanto, lo que conviene indudablemente es introducir en la materia las reformas propuestas y recopilar todas las disposiciones que queden vigentes.

La expedición de Códigos que regulen íntegramente y de un modo completo el derecho positivo del país, es indispensable y aun urgente; pero en materia tan vasta y delicada, que comprende numerosos detalles, debe ser oída la voz de personas entendidas en los ramos de legislación, antes de someterlos al debate decisivo del Cuerpo soberano que ha de dictarlos. El estudio que éste hace de un proyecto de ley, en sesiones por lo regular agitadas, no es una garantía de acierto en lo que debe ser obra de meditación y no simplemente de la autoridad del legislador.

Juzga la Corte inconveniente la división de ella en dos Salas para la decisión de los negocios civiles de que trata el artículo 4.º de la Ley 100 de 1892.

La práctica de esta disposición ha dado á conocer sus inconvenientes, no siendo el menor de ellos el peligro de dar lugar á contradicciones en los fallos de la Corte y no poderse saber cuál es la doctrina de ésta en un caso dado, y, lo que es más grave, puede suceder que venga á ser sentencia la opinión de tres Magistrados contra la de cuatro, cuando la sentencia de la primera Sala, dada con el voto de sus tres Magistrados, sea revocada por la Sala de segunda con la mayoría de tres sobre cuatro, pues el Magistrado de ésta no conforme y los tres de la primera forman la mayoría necesaria en las decisiones comunes de la Corte.

El sistema de atribuir á un mismo Tribunal el conocimiento de asuntos en primera y en segunda instancia, no se compadece con una buena organización judicial, como no sea para enmendar errores puramente procedimentales. Con él se contraviene el orden jerárquico, que requiere que se apele de una jurisdicción inferior á otra superior por razones que es fácil comprender.

Además, en los Tribunales plurales es siempre más conveniente y menos sujeta á errores y á los peligros de las susceptibilidades, la discusión y decisión en Sala plena.

El artículo 11 de la Ley 100 citada, por el cual se da intervención á los Agentes del Ministerio público en algunos juicios civiles, no tiene utilidad alguna; como lo acredita la experiencia, entorpece y dificulta la terminación de los procesos civiles y es de difícil aplicación, porque no siempre es posible juzgar *a priori* si la sentencia ha de fundarse ó nó en pruebas relativas al estado civil de las personas.

El ordinal 2.º del artículo 12 de la citada Ley 72 de 1890 modifica la atribución 4.ª del artículo 73 del Código de Organización Judicial y establece que los Jueces de Circuito conocerán, en primera instancia, de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés de la acción no pase de mil pesos.

Hay cierta ambigüedad en los términos de esta disposición que ha originado dudas acerca de la autoridad á quien toque conocer, en primera instancia, del incidente de excepciones en los juicios seguidos con facultad coactiva para la recaudación de rentas departamentales, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

Como este incidente suscita una verdadera con-